



MENDOZA

LEY 7304

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación del Programa Provincial de Oxigenoterapia Prolongada en Adultos (OPTA).

Sanción: 23/11/2004; Boletín Oficial 23/12/2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. - Créase el Programa Provincial de Oxigenoterapia Prolongada en Adultos (OPTA), destinada al suministro de oxígeno medicinal para las personas que no puedan afrontar total o parcialmente la compra de dichos medicamentos.

Art. 2º. - La administración del Programa estará a cargo del Hospital "José Néstor Lencinas", el que por normas y procedimientos legales dispondrá de los recursos que esta Ley asigna al Programa, como así también de todo otro ingreso que perciba. La reglamentación establecerá el sistema contable a utilizar y la instancia y procedimientos de contralor idóneos para posibilitar un seguimiento actualizado de los ingresos y gastos efectuados.

Art. 3º. - Aféctase a partir del Ejercicio 2005, la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) anuales, de las utilidades líquidas del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, al Programa Provincial de Oxigenoterapia Prolongada en Adultos, que será liquidada y abonada en cuotas mensuales. Dicho aporte será depositado en una cuenta específica a nombre del Hospital "José Néstor Lencinas" - Programa Provincial de Oxigenoterapia Prolongada en Adultos-. Este monto podrá ser incrementado según necesidad justificada por los responsables del Programa y aprobada por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Art. 4º. - El Fondo será controlado por el Hospital "José Néstor Lencinas" y sus recursos se depositarán en una cuenta especial y específica para el cumplimiento de los fines de la presente ley, abierta en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5º. - Los excedentes de los recursos no utilizados al final de cada ejercicio, pasarán a integrar las disponibilidades del ejercicio siguiente, junto a los aportes anuales establecidos en los Artículos 2 y 3.

Art. 6º. - Además de los fondos dispuestos por el artículo precedente, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud deberá prever dentro de sus partidas presupuestarias en la Ley Anual de Presupuesto, un monto destinado específicamente al Programa.

Art. 7º. - Serán beneficiarios del Fondo Provincial de Oxigenoterapia Prolongada en Adultos, todas las personas con residencia habitual y permanente en la Provincia de Mendoza, debidamente documentada, que no cuenten con cobertura social o que teniendo cobertura social, acrediten insolvencia para afrontar el costo de la terapia.

Art. 8º. - El Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia, a través de la Jefatura del Programa Provincial de Oxigenoterapia Prolongada en Adultos, será la Autoridad de Aplicación de esta Ley y propondrá al Poder Ejecutivo los requerimientos necesarios para la ejecución y control del Programa. La Autoridad de Aplicación deberá respetar el espíritu de participación y criterio de optimización del uso de los recursos que esta norma consagra.

Art. 9º. - La condición de insolvencia deberá ser establecida por medio de los mecanismos correspondientes, a cargo del Hospital "José Néstor Lencinas", trámite que en ningún caso podrá omitirse. A esos efectos el Fondo deberá contar con el dictamen técnico del médico

solicitante y avalado por la dirección del Hospital "José Néstor Lencinas". En tal caso, podrá afectar aportes o refuerzos a través de partidas provenientes del Presupuesto de la Provincia.

Art. 10. - La nómina de pacientes se centralizará en el Hospital "José Néstor Lencinas", que confeccionará una lista de toda persona que necesite Oxigenoterapia Prolongada en Adultos y ellos serán los únicos que podrán ser objeto de las funciones de ayuda que el Fondo tiene. Tal listado será elaborado para censar a todas las personas del territorio provincial vinculadas directamente con las prestaciones, quienes serán evaluadas por profesionales de prestigio, especializados en Neumonología.

Art. 11. - Los beneficiarios de Obras Sociales, de Instituciones de Medicina Prepaga u otras entidades con fines sociales, podrán acceder a los beneficios si las mismas, a las que pertenecen, hubieren celebrado convenio con el Hospital "José Néstor Lencinas".

Art. 12. - El otorgamiento del beneficio se materializará mediante la emisión por parte del Fondo, de órdenes de compra a favor del proveedor, una vez que se haya cumplido la evaluación pertinente y se encuentre avalada por un funcionario asistencial a nivel de Jefe de Servicio o de Departamento del Hospital "José Néstor Lencinas".

Art. 13. - El Fondo deberá remitir trimestralmente al Ministerio de Desarrollo Social y Salud y a la Comisión de Salud de ambas Cámaras, un informe sobre el desarrollo de las actividades del mismo y un balance actualizado.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un lapso de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación. Sin perjuicio de ello, los aportes que esta Ley dispone en los artículos precedentes, deberán ser depositados a partir de su viabilidad presupuestaria.

Art. 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mauricio Suárez; Luis Alfonso Petri; Raúl Horacio Vicchi; Jorge Manzitti

